JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-029/2019.

ACTORA: ANA GUADALUPE POSAS FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veintiuno de junio de dos mil diecinueve,[1] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano[2] promovido por Ana Guadalupe Posas Flores, por su propio derecho y en cuanto ciudadana y vecina de la Tenencia de Capula, municipio de Morelia, Michoacán, contra la omisión de las autoridades responsables de aprobar y emitir la convocatoria para elegir a los

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.
[2] En adelante *Juicio Ciudadano*.

Jefes de Tenencia y encargados del orden para el periodo 2018-2021.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se tiene lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil dieciocho se instalaron y tomaron protesta en un acto solemne y público las personas electas para formar parte del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021[3].

2. Nombramiento de Jefe de Tenencia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán[4], en la que, entre otros puntos se tomó protesta al Jefe de Tenencia de Capula, municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2015-2018[5].

II. TRÁMITE

3. Interposición del *Juicio Ciudadano*. El veintidós de mayo la actora presentó en forma directa *Juicio Ciudadano*, ante la omisión del *Ayuntamiento* de aprobar y emitir la convocatoria para elegir a los Jefes de Tenencia y encargados del orden de la

[3] En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
[4] En adelante *Ayuntamiento*.
[5] Foja 76 a 104.

Tenencia de Capula y/o Santiago Capula, para el periodo 2018-2021[6].

4. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar la demanda en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-029/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[7], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-424/2019[8].

5. Radicación y requerimientos. El mismo día, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo respectivo; radicó[9] el *Juicio Ciudadano* acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia,* y derivado de la presentación directa de la demanda requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de ley mediante la publicitación del juicio y en su oportunidad, remitiera su informe circunstanciado y las constancias respectivas, bajo los apercibimientos legales.

Por otra parte, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán[10] 7, fracción I, 9, fracción I, 12, 34, del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal

---

[6] Fojas 1 a 10.
[7] En adelante *Ley de Justicia*.
[8] Fojas12 y 13.
[9] Fojas14 a 16.
[10] En adelante *Ley Orgánica*.

de Morelia, Michoacán[11] la omisión reclamada involucra, a autoridades diversas a la identificada por la actora, se tuvo como responsables a la Comisión Especial Electoral Municipal[12] y al Secretario del *Ayuntamiento.*

Finalmente, requirió de documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

6. Recepción del trámite de ley, informe circunstanciado y cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora. En auto de treinta y uno de mayo[13], se tuvo a la *Comisión Especial* y Secretario del *Ayuntamiento*, por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley; por rindiendo su informe circunstanciado así como las constancias que consideró necesarias; asimismo les fueron requeridas copias certificadas del calendario de las elecciones de renovación de auxiliares.

En tanto, que al *Ayuntamiento* se le tuvo por incumpliendo el requerimiento efectuado en proveído de veintitrés de mayo, en tal sentido de nueva cuenta le fue solicitado el informe circunstanciado correspondiente.

Por otra parte, a fin de garantizar los principios de publicidad y contradicción se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado, y demás constancias exhibidas por las responsables, bajo el apercibimiento que de no dar contestación

[11] En adelante *Reglamento de Elección*
[12] En adelante *Comisión Especial*
[13] Fojas 105 a 107.

dentro del término concedido para tal efecto, se tendría por precluido su derecho.

7. Cumplimiento del requerimiento, desahogo de vista y nuevo requerimiento. En proveído de cuatro de junio[14] se tuvo al Secretario del *Ayuntamiento* por exhibiendo la documentación requerida, a la actora por desahogando la vista concedida y además, se requirió al *Ayuntamiento* para que remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación; a este último se tuvo por cumplido en la forma y términos en auto de seis siguiente[15].

8. Requerimiento a la *Comisión Especial*. Derivado del calendario de elecciones de auxiliares de la administración pública, mediante auto de diez de junio[16] se requirió a la responsable copia certificada de la convocatoria respectiva. Misma que se tuvo por recibida el once siguiente[17].

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

[14] Fojas 174 a 176.
[15] Foja 194
[16] Foja 201
[17] Foja 205

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que hace valer la vulneración a su derecho de votar y ser votada derivada de la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para la elección de Jefes de Tenencia y encargados del orden de la tenencia de Capula, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán[18].

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público[19] su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Por tanto, se procederá a realizar el estudio de las causales invocadas por la autoridad responsable relacionadas con: **a)** definitividad; y, **b)** el medio de impugnación ha quedado sin materia.

a) Definitividad

Al respecto, las autoridades responsables hacen valer en su

[18] Reconocida como Tenencia en términos de los artículos 3 de la Ley de División Territorial de Michoacán y 21 del Reglamento de Elección.
[19] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

informe circunstanciado[20] las causales previstas en el numeral 11, fracciones II y V, de la *Ley de Justicia*,[21] en relación con el diverso 12, fracción III[22] de la citada Ley, bajo el argumento toral de que en el presente medio de impugnación no se cumple el requisito de definitividad**,** porque a su decir, no se agotaron las instancias previas para combatir el acto impugnado, a través del cual pueda ser acogida la pretensión de la actora, en específico, el recurso de impugnación electoral municipal como medio ordinario previsto en los numerales 7, fracción III, y 60 del *Reglamento de Elección.*

Causal de improcedencia que se **desestima**, por las razones siguientes.

Si bien el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[23], en relación con el numeral 74, inciso d), párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*, establecen que el *Juicio Ciudadano* procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

---

[20] Fojas 25 a 30.

[21] **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
[…]

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;
V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; […]

[22] **ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:
[…]
III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y, ;
[…]

[23] En adelante *Constitución Federal*.

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Ello, a fin de privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y no saltar las instancias que hubieren establecido como recursos ordinarios; tal exigencia tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos; puesto que solo de esta forma se da cumplimiento a la obligación constitucional de impartir justicia pronta, completa y expedita.

No obstante dicha previsión, la doctrina judicial también ha determinado que es posible conocer los medios de impugnación, **sin antes agotar las instancias previas** que se encuentren establecidas[24], criterios que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no en el presente asunto de la excepción al principio de definitividad; lo anterior, aún y cuando la parte actora no solicitó expresamente el conocimiento del asunto *per saltum*, sin embargo, de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional se hace manifiesta su

---

[24] A saber en las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"*** *y* ***"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".*** Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437; 498 y 499 y 500 y 501, respectivamente.

intención de acudir ante este, sin agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 60 del *Reglamento de Elección*.

Así, los supuestos que excepcionalmente posibilitan que este órgano jurisdiccional pueda conocer de asuntos en cuestión, de forma enunciativa y no limitativa consisten en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia, eficacia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente suficientes para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación[25].

De esa forma, en el presente caso, la determinación del conocimiento directo del asunto, lo justifica el hecho de que, este no resulta eficaz para restituir a la promovente en el goce del derecho político-electoral que estima vulnerado.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse en consideración que el medio de impugnación previsto en los artículos 1, 7, fracción III, 60, 61, 62, 63 y 64 del reglamento de referencia, creado para el

[25] Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

proceso de elección de las autoridades auxiliares de la administración pública municipal de Morelia, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *El presente Ordenamiento es reglamentario del proceso de elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, sus funciones, atribuciones y obligaciones.*
>
> ***Artículo 7.-*** *Corresponde al Ayuntamiento:*
>
> *[…]*
>
> ***III.*** *Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.*
> *[…]*
>
> ***Artículo 60.-*** *Para garantizar los derechos político-electorales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el Recurso de Impugnación Electoral Municipal.*
>
> ***Artículo 61.-*** *Procederá el Recurso para impugnar:*
> ***a)*** *Actos de jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia, o sus resultados.*
>
> ***Artículo 62.-*** *Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, en cuanto coordinador de la Comisión Especial Electoral Municipal, recibir e integrar el Recurso formular el informe circunstanciado, y remitir lo anterior, al Síndico Municipal para la sustanciación.*
>
> ***Artículo 63.-*** *Corresponde al Síndico Municipal realizar la sustanciación y el proyecto de resolución, mismo que se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.*
>
> ***Artículo 64.*** *Corresponde al Pleno del Ayuntamiento conocer el proyecto de resolución y determinar su aprobación o modificación.*

Dispositivos de los que se colige que el medio ordinario de defensa –recurso de impugnación electoral competencia del *Ayuntamiento*-; si bien se prevé para garantizar los derechos político-electorales y el acceso a la justicia, en los procesos electivos de Jefatura de Tenencia, solo procede **contra actos de la jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública o sus resultados;** es decir, no es procedente para combatir actos previos, como lo es, el de instar para que las

autoridades competentes para ello, emitan la convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección respectiva, que constituye la pretensión de la actora en el presente juicio; de ahí que éste no resulte suficiente para restituir a la promovente en el goce de los derechos que aduce como vulnerados.

De esa forma, en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza que este órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación promovido, sin que sea agotado el recurso ordinario previsto, es decir, la excepción al principio de definitividad, puesto que en la tramitación del recurso de impugnación electoral municipal, no es el medio idóneo para alcanzar la pretensión de la actora.

Máxime que obra acreditado en autos, que la actora el veintidós de mayo presentó en forma directa ante el *Ayuntamiento*, escrito dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual promueve *Juicio Ciudadano* al considerar vulnerado su derecho político-electoral de votar y ser votado para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de Capula, con motivo de la omisión de emitir la convocatoria respectiva en términos de lo preceptuado en el artículo 62 de la *Ley Orgánica*; escrito, al cual no se dio trámite alguno por parte del *Ayuntamiento*, sino que se remitió dentro de las constancias que sustentaron el informe circunstanciado.

Con los razonamientos expuestos se concluye que la causal en estudio debe desestimarse.

b) El medio de impugnación quedó sin materia

Al respecto, las autoridades responsables solicitan el sobreseimiento, acorde a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 12, de la *Ley de Justicia*, puesto que en su concepto, se encuentra satisfecha la litis y el juicio ha **quedado sin materia**.

En ese sentido, este Tribunal advierte que en autos sí se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, prevista en el dispositivo 11, fracción VII,[26] en relación con el diverso 12, fracción II,[27] en atención a que el *Ayuntamiento* y la *Comisión Especial*, a través del Secretario, emitieron la convocatoria para el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, municipio de Morelia, con lo cual se colma la pretensión de la actora, y hace que el *juicio ciudadano* interpuesto quede sin materia y, en consecuencia, resulte notoriamente improcedente.

En efecto, el primero de los preceptos citados establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando "*[…]* ***exista causa notoria de improcedencia"***; por su parte, la disposición prevista en el numeral 12, fracción II, de la *Ley de Justicia,* contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente

---

[26] **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
[…]

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.
[27] **ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:
[…]
La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
[…]

sin materia; y en el último de los artículos en mención se establece que "*[…]* ***el magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación****, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley".*

Ahora bien, como consta de la demanda[28]*,* la pretensión inicial de la parte actora era que se ordenara al *Ayuntamiento* emitir la convocatoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares de la Tenencia de Capula, municipio de Morelia.

Circunstancia que ya ha sido colmada; sin embargo, al tratarse de la omisión de una obligación que se atribuye a las autoridades responsables, a fin de determinar si efectivamente se encontraban obligados a emitir la convocatoria a que alude la actora, resulta necesario invocar el marco normativo relacionado con el proceso electivo de las Jefaturas de Tenencia.

En principio, debe tomarse en consideración que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre; el cual se divide en cabera municipal, tenencia y encargaturas del orden[29]; dentro de las cuales, la autoridad municipal de la cabecera es el Ayuntamiento, órgano colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directo, encargado de gobernar y administrar cada municipio[30]; integrado por un presidente municipal, un cuerpo de regidores y un síndico[31].

---

[28] Fojas 2 a10.
[29] **Artículos 115** de la *Constitución Federal* y 5º de la *Ley Orgánica.*
[30] **Artículo 11 de** la *Ley Orgánica.*
[31] **Artículo 14** de la *Ley Orgánica.*

En tanto que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal se encuentra a cargo de los Jefes de Tenencia y encargados del orden, dependientes jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal y electos mediante plebiscito[32].

En cuanto al proceso de nombramiento de las autoridades auxiliares en comento, el artículo 62 *Ley Orgánica* establece el siguiente:

1. **Emisión de convocatoria,** a cargo del *Ayuntamiento* por conducto del Secretario, dentro de los sesenta días posteriores su instalación.

2. **Inscripción,** de los ciudadanos interesados de acuerdo a las bases establecidas en la convocatoria previa.

3. **Proceso electivo,** que habrá de desahogarse a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la instalación del *Ayuntamiento*.

4. **Calificación de la elección,** por parte de una comisión especial, creada por el *Ayuntamiento* para cada una de las tenencias, integradas de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del *Ayuntamiento* como fedatario.

Ahora bien, respecto al proceso de elección de autoridades auxiliares del municipio de Morelia, este en ejercicio de su facultad

[32] **Artículo 60** de la *Ley Orgánica.*

reglamentaria prevista en el artículo 115 de la *Constitución Federal* a fin de asegurar el derecho humano de votar y ser votados en el cargo de elección popular, aprobó el *Reglamento de Elección*[33] en el que estableció la forma y bases para llevar a cabo la elección de los Jefes de Tenencia, acorde con el procedimiento siguiente:

1. **Creación de la *Comisión Especial,*** a fin de garantizar la equidad en el proceso de elección de los auxiliares de la Administración Pública Municipal, cuyo objeto primordial es organizar, supervisar y validarlo[34]; dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento[35].

   Integrada de manera plural por un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo, y el Secretario, quien será fedatario y coordinador de la Comisión[36].

2. **Emisión de convocatoria,** por parte del *Ayuntamiento* a través del Secretario, previa aprobación por parte de la *Comisión Especial*[37] a más tardar quince días antes de la terminación del periodo correspondiente de cada Auxiliar, y ordenar su publicación en lugares concurridos, comercios, vía pública y medios de comunicación[38].

   Convocatoria que por lo menos deberá contener[39]:

   a) El encabezado, la invitación expresa a los ciudadanos de la jurisdicción en la que se vaya a realizar la elección,

---

[33] Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de marzo.
[34] **Artículo 12** del *Reglamento de Elección*.
[35] **Artículo 14** del *Reglamento de Elección.*
[36] **Artículo 13** del Reglamento de Elección.
[37] **Artículos 7, fracción I, 9, fracción I y II y 34** del *Reglamento de Elección*.
[38] **Artículo 34** del *Reglamento de Elección*.
[39] **Artículo 37** del *Reglamento de Elección*.

citando tipo de elección, lugar, fecha y hora en que se vaya a llevar a cabo;

b) El método, forma y bases conforme a los cuales se llevará a cabo la elección, según el caso;
c) Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes al cargo; en el caso de los Jefes de Tenencia señalar la fecha de registro;
d) En su caso, el plazo límite de registro;
e) Los lineamientos bajo los cuales se desarrollará la elección según corresponda;
f) Las observaciones previas al proceso de elección;
g) En su caso, el orden del día;
h) En su caso, la toma de protesta del nuevo Auxiliar; y,
i) Los requisitos previstos y tipo de documentación necesaria.

3. **Presentación de solicitudes,** los ciudadanos interesados en ocupar el cargo de Jefe de Tenencia deberán presentar su solicitud de registro para ingresar a la lista de aspirantes ante la Dirección de Planeación, dentro del plazo que se fije la convocatoria respectiva;[40] en fórmula de propietario y suplente[41].

4. **Registro de candidatos,** concluido el plazo para la presentación del registro de las solicitudes de aspirantes, la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal verificará que estas cumplan con los requisitos, procediendo a su registro, en caso contrario, notificará al

[40] **Artículo 36.** del *Reglamento de Elección*.
[41] **Artículo 40,** segundo párrafo del *Reglamento de Elección*.

aspirante para que, en el término de veinticuatro horas, subsane su expediente. Concluido dicho plazo la Dirección informará a la *Comisión Especial* la lista definitiva de los candidatos registrados[42].

5. **Resolución de registro,** por parte de la *Comisión Especial,* dentro de un término de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los expedientes[43].

6. **Selección de funcionarios de casilla,** una vez expedida la convocatoria respectiva y no de menos de tres días antes de la jornada electoral, mediante reunión abierta a los vecinos de la demarcación[44]; se realizará la selección de funcionarios de integrantes de las mesas directivas; una vez insaculados, recibirán la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones, en los dos días siguientes.

7. **Elección,** misma que habrá de realizarse de conformidad a las bases de la convocatoria y del *Reglamento de Elección*[45].

   a) **Instalación de mesas receptoras,** en lugares estratégicamente ubicados en la tenencia respectiva, y de fácil acceso, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio[46].

---

[42] **Artículo 42** del *Reglamento de Elección*.
[43] **Artículo 43** del Reglamento de Elección.
[44] **Artículo 53, fracción I** del *Reglamento de Elección*.
[45] **Artículo 40** del *Reglamento de Elección*.
[46] **Artículo 46, fracción I.** del *Reglamento de Elección*.

b) **Recepción de la votación.** La que se hará en un horario de las nueve horas hasta las catorce horas, pudiendo ampliarse, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto, hasta la última persona que haya arribado a esa misma hora[47].

c) **Escrutinio y cómputo,** a cargo de los funcionarios de las mesas receptoras, junto con los representantes acreditados de las fórmulas registradas; el resultado de la votación se hará constar en un acta de escrutinio, y publicarse en la mampara que para tal efecto se disponga; de igual forma se procederá a realizar un acta de cierre, en la que en su caso, se hagan constar los incidentes presentados[48].

8. **Declaración de validez,** misma que se efectuará por la *Comisión Especial* en los cinco días hábiles siguientes al de la elección,[49] una vez resueltas las quejas que en su caso se hayan presentado[50]; circunstancia que se hará saber al pleno del Ayuntamiento durante la sesión ordinaria posterior a la fecha de la elección, para la toma de protesta del Jefe de Tenencia correspondiente.

De lo expuesto se concluye, que las autoridades responsables sí se encontraban obligadas a emitir la convocatoria a que alude la actora en su demanda a fin de dar inicio al proceso electivo de

---

[47] **Artículo 46, fracción I.** del *Reglamento de Elección*.
[48] **Artículo 46, fracción IX** del *Reglamento de Elección*.
[49] **Artículo 46, fracción XI** del *Reglamento de Elección.*
[50] **Artículo 57** del *Reglamento de Elección*.

Jefatura de Tenencia, lo que efectuaron porque de autos se puede constatar que se realizaron las siguientes acciones:

a) **Creación de la *Comisión Especial.*** En sesión ordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho[51], de conformidad con lo previsto en los artículos 62 de la *Ley Orgánica* 12, 13 y 14 del *Reglamento de Elección* el *Ayuntamiento* creó la *Comisión Especial,* como órgano para garantizar la equidad en las formas de elección de las Autoridades Auxiliares de la Administración Municipal, con facultades, entre otras para aprobar la convocatoria del citado proceso electivo, en conjunto con el Ayuntamiento.

b) **Programó la emisión de la convocatoria.** Mediante acuerdo de la *Comisión Especial* de veinticuatro de mayo[52], se aprobó el calendario para la renovación de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, entre otros, el de la Tenencia de Capula, respecto del cual se determinó que la emisión de la convocatoria lo sería el diez de junio y la elección el treinta siguiente.

c) **Aprobó la convocatoria.** El diez de junio[53] las autoridades responsables emitieron la convocatoria para llevar a cabo el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Capula, perteneciente al municipio de Morelia; elección que habrá de verificarse el treinta siguiente.

---

[51] Fojas 53 a 73.
[52] Fojas 165 a 173.
[53] Foja 204.

Lo cual se justificó con las documentales públicas exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable, que se hicieron consistir en:

1. Acta de sesión ordinaria del *Ayuntamiento* celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho[54].

2. Acuerdo de la *Comisión Especial* mediante el cual se aprobó el calendario de elecciones de auxiliares de la administración pública municipal para los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecinueve en los ámbitos urbano y rural[55].

3. Convocatoria de diez de junio expedida por el *Ayuntamiento*, a través del Secretario[56].

Medios de convicción los cuales al tener el carácter de públicos y no estar controvertidos en cuanto a su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I y 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia* y 53, fracción VIII de la *Ley Orgánica*; al obrar en copias certificadas por el Secretario del *Ayuntamient*o, quien cuenta con facultades para tal efecto. A efecto de acreditar que el *Ayuntamiento* y la *Comisión Especial* aprobaron la convocatoria para la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula, y la emitieron por conducto del Secretario.

---

[54] Fojas 0053 a 0073.
[55] Fojas 165 a 173.
[56] Foja 204.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que la omisión atribuida a las responsables cesó en sus efectos, al momento en que esta fue emitida; de ahí que el medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que lo torna notoriamente improcedente.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[57], del rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

Criterio de jurisprudencia en el que se precisa que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se ciñe justamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En tales condiciones, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción VII, 12, fracción II, y 27, fracción II, de la *Ley de Justicia*, se justifica la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación quedó sin materia, con la consecuencia señalada en el diverso 27, fracción II[58,] de la Ley en comento; en este sentido y tomando en consideración que a la fecha no se ha

---

[57] Localizable en las páginas 37 y 38, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[58] **ARTÍCULO 27**. […]

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley […].

admitido el medio de impugnación se desecha de plano la demanda.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal* que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, **completa**, imparcial y gratuita, este Tribunal se pronunciará con respecto a la demanda presentada por la actora ante el *Ayuntamiento;* en el sentido de que debe tener el mismo alcance jurídico de la interpuesta ante este órgano jurisdiccional; ello en atención a que, si bien es cierto que, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables, no fue planteada en los mismos términos de la promovida en esta instancia, la pretensión final de la actora sí es la misma, pues ésta estriba en que el *Ayuntamiento* emita la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Capula, Michoacán, y con ello se garantice su derecho a votar y ser votada en dicho proceso.

En tanto, que por cuanto ve a su solicitud en el sentido de que sea el Instituto Electoral de Michoacán el encargado de organizar la elección respectiva, a fin de dar legalidad al proceso y legitimidad a las autoridades auxiliares; debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley Orgánica* compete al *Ayuntamiento* la organización de dicho proceso electivo; para lo cual, se emitió el *Reglamento de Elección*, que establece las bases en que debe realizarse.

Por ende, dado que la normativa aplicable establece la autoridad a quien compete la organización del proceso electivo de Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal,

este órgano jurisdiccional no puede determinar que sea otra quien conozca del mismo, de ahí que no sea procedente la solicitud de la actora en este sentido; además de que los argumentos invocados son genéricos al no exponer el por qué, en su concepto no debía el *Ayuntamiento* realizar el proceso electivo en cuestión.

Además, no pasa inadvertido que la actora no promovió medio de impugnación alguno, tendente a inconformarse con la convocatoria emitida por las autoridades responsables, pues incluso se encuentra participando como aspirante a candidata en éste, y con dicho carácter promovió ante esta instancia el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-43/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ana Guadalupe Posas Flores.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a las autoridades responsables; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a

los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las doce horas con veintisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y José René Olivos Campos, con ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que antecede y las que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2019, la cual consta de veinticinco fojas, incluida la presente. **Conste.**